



Cédula de notificación por estrados

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: SM-JIN-4/2024

Monterrey, Nuevo León, a 26 de mayo de 2024.

Doy fe de que, a las **22:20 horas** del día de hoy, fijé en los estrados de esta Sala Regional una copia de la determinación, emitida por el Pleno, que se describe a continuación:

- Tipo: **Acuerdo de Sala.**
- Fecha en que se emitió: **26 de mayo de 2024.**
- Número de fojas que la integran: **5 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso.**

Fundamento jurídico: Artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

Firmado
digitalmente

Seth R Meraz G

por SETH
RAMÓN MERAZ
GARCÍA

SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-4/2024

IMPUGNANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO ALBERTO
CENTENO ALVARADO

COLABORARON: MARA ITZEL MARCELINO
DOMÍNGUEZ Y LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ
ORTEGA

Monterrey, Nuevo León, 26 de mayo de 2024.

Resolución de la Sala Regional Monterrey que considera que la vía idónea para resolver el presente medio de impugnación es a través del juicio de revisión constitucional electoral y no mediante el juicio de inconformidad porque, en el caso concreto, MC controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Local, mediante el cual, aprobó el registro de las planillas postuladas por el PRI sobre la base de que, por un lado, fue válido el ajuste para postular un número par de planillas, en concreto 6 planillas en lugar de 7 en el bloque 1, ante la renuncia de las candidaturas del Ayuntamiento de Mier y Noriega y, consecuentemente, que se cancelara el registro de la planilla encabezada por mujer en el referido municipio y, por otro lado, determinó que se cumplió con el principio de paridad en la postulación, toda vez que el bloque de competitividad 1 está integrado por el mismo número de hombres y mujeres, de manera que, **lo procedente es encauzar la demanda** a juicio de revisión constitucional.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Antecedentes	2
Definición de vía y reencauzamiento	5
Apartado I. Decisión	5
Apartado II. Justificación de la decisión del cambio de vía y reencauzamiento.....	5
1. Marco normativo sobre el deber de sustanciar los medios de impugnación en la vía idónea	5
2. Caso concreto	7
3. Valoración	8
Acuerda	10

Glosario

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024, emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/ de Nuevo León:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia

Esta Sala Regional Monterrey es formalmente competente para definir cuál es la vía en la que debe substanciarse y resolverse el juicio promovido por un partido político contra el acuerdo que tuvo al PRI cumpliendo con el requisito de paridad en la postulación de sus candidaturas de ayuntamientos en atención a la cancelación de su planilla para integrar el ayuntamiento de Mier y Noriega, Nuevo León, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

2

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 6 de septiembre de 2023, el **Instituto Local aprobó** los Lineamientos de paridad, a fin de garantizarla en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024.
2. El 4 de octubre siguiente, el **Instituto Local celebró** la sesión de instalación e inicio del proceso electoral 2023-2024.
3. Del 1 al 20 de marzo de 2024³, se llevaron a cabo los registros de candidaturas⁴.
4. El 30 de marzo, el **Consejo General del Instituto Local aprobó** los registros de candidaturas del PRI para integrar los ayuntamientos de Dr. Arroyo, Allende, Aramberri, Dr. González, Pesquería, Mier y Noriega, General Bravo, San Nicolás

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, fracción II; 49 y 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el impugnante.

³ En adelante todas las fechas se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.

⁴ Mediante el calendario electoral para el proceso electoral 2023-2024.



de los Garza, Hidalgo, San Pedro Garza García y Villaldama, todos en Nuevo León⁵:

5. El 4 de abril, **MC presentó** juicio de inconformidad ante el Tribunal Local, en contra del acuerdo del Instituto Local, por el cual aprobó las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos del PRI en Nuevo León, bajo la consideración de que las planillas registradas en los municipios de **Aramberri, Allende, San Nicolás de los Garza, Hidalgo y Dr. Arroyo** incumplieron con los principios de paridad de género horizontal y transversal.

6. El 25 de abril, el **Tribunal Local confirmó** el acuerdo del Instituto Local por el que se aprobaron los registros de candidaturas del PRI para integrar Ayuntamientos en Nuevo León, al considerar que cumplió con el principio de paridad de género pues, en esencia, conforme a los Lineamientos de paridad, era válidamente posible que el Bloque 1 de postulaciones fuera encabezado por una candidatura masculina, ya que se otorgó la posibilidad de reelección al género femenino y, al ser número impar, se favoreció a este último, al postular 4 mujeres y 3 hombres.

3

II. Primer juicio federal

1. Inconforme, el 30 de abril, MC presentó juicio de revisión constitucional electoral, en el que alegó que la responsable interpretó de manera indebida la regla establecida en los Lineamientos de paridad, respecto a las condiciones exigidas en el supuesto de postular en la posición única del bloque 1 a una candidatura masculina y no femenina pues, desde su perspectiva, la regla debía entenderse en que si el partido opta por registrar a una persona del género masculino en la posición única del Bloque 1, forzosamente, el par siguiente debe ser integrado por candidaturas femeninas y que ambas estén conteniendo vía reelección.

⁵ Mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2024.

Allende	Ana Marcela Chapa Cavazos	F
Aramberri	María Francisca Arguello Quiñones	F
Dr. Arroyo	Juan José Vargas Rosales	M
Dr. González	Alejandro González Treviño	M
San Pedro Garza García	María del Pilar Morales Somohano	F
General Bravo	Jesús Feliciano Niño Salazar	M
Hidalgo	Gloria Marisol Alvarado Almanza	F
Mier y Noriega	Puresa García Ramírez	F
Pesquería	Lorena Velázquez González	F
San Nicolás de los García	María Victoria Cantú Padilla	F
Villaldama	Juan Antonio Palomo Acevedo	M

2. El 7 de mayo, esta Sala Monterrey revocó la sentencia del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que se aprobaron los registros de candidaturas del PRI para integrar Ayuntamientos en Nuevo León, al considerar que cumplió con el principio de paridad de género.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional **i. dejó insubsistente** el acuerdo del Instituto Local respecto a la paridad transversal en los Ayuntamientos de Dr. Arroyo, Allende, Aramberri, Dr. González, Pesquería, Mier y Noriega, General Bravo, San Nicolás de los Garza, Hidalgo, San Pedro Garza García y Villaldama, todos en Nuevo León, **ii. vinculó** al Instituto Local a fin de que requiriera al PRI para que, en 48 horas, realizara los ajustes correspondientes a fin de cumplir con el principio de paridad transversal en sus postulaciones.

III. Solicitudes de renuncia de las postulaciones de Mier y Noriega

4 1. El 09 de mayo, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Monterrey, el **Instituto Local requirió** al PRI a fin de que realizara los ajustes necesarios en la paridad transversal de sus postulaciones para los Ayuntamientos del Estado, entre los cuales se encontraba el municipio de Mier y Noriega, para el proceso electoral local 2023-2024⁶.

2. El 10 de mayo, el PRI presentó el escrito de renuncia de las candidaturas anteriormente postuladas para integrar el Ayuntamiento de Mier y Noriega, mismas que fueron ratificadas el 11 siguiente ante la Dirección Estadística Electoral y la Coordinación de Género, Derechos Humanos e Inclusión, ambos del Instituto Local.

3. El 12 de mayo, el Instituto Local aprobó la decisión del PRI de no postular nuevas candidaturas en el municipio de Mier y Noriega y, consecuentemente, lo tuvo cumpliendo con el principio de paridad de género en las postulaciones de los Ayuntamientos de Nuevo León.

⁶ Acuerdo IEEPCNL/CG/189/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Nuevo León, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al resolver el expediente SM-JRC-107/2024, se requiere al Partido Revolucionario Institucional que realice los ajustes pertinentes en la paridad transversal de sus postulaciones para los ayuntamientos del estado, en el proceso electoral local 2023-2024



4. Inconforme, el 17 de mayo, **MC promovió** juicio de inconformidad ante el Tribunal Local, el cual fue remitido a esta Sala Monterrey, al considerar que la pretensión de MC era plantear el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SM-JRC-107/2024.

Definición de vía y reencauzamiento

Apartado I. Decisión

Esta Sala Regional Monterrey considera que la **vía idónea** para resolver el presente medio de impugnación es el **juicio de revisión constitucional electoral** y no mediante el juicio de inconformidad.

Lo anterior porque, en el caso concreto, MC controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Local, mediante el cual aprobó el registro de las planillas postuladas por el PRI sobre la base de que, por un lado, fue válido el ajuste para postular un número par de planillas, en concreto 6 planillas en lugar de 7 en el bloque 1, ante la renuncia de las candidaturas del Ayuntamiento de Mier y Noriega y, consecuentemente, que se cancelara el registro de la planilla encabezada por mujer en el referido municipio y, por otro lado, determinó que se cumplió con el principio de paridad en la postulación, de manera que, **lo procedente es reencauzar la demanda** a juicio de revisión constitucional electoral.

5

Apartado II. Justificación de la decisión del cambio de vía y reencauzamiento

1. Marco normativo sobre el deber de sustanciar los medios de impugnación en la vía idónea

La doctrina judicial de este Tribunal Electoral ha establecido que si la parte actora equivoca la vía por la que pretende controvertir algún acto u omisión, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia que reconocer el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General⁷.

⁷ Ello, a través de la jurisprudencia 1/97, de rubro y texto: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**. Ante la pluralidad de

De ahí que, a quienes corresponde juzgar, cuentan con la atribución de analizar detenidamente los escritos presentados por las partes, con el fin de identificar plenamente las pretensiones que de ellos se desprenden, así como la vía o instancia en la que deben ser analizadas con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece⁸, por lo que, cuando se estime necesario, se deberá reencauzar la demanda a la vía correcta cuando se haya intentado un medio de impugnación distinto a lo previsto expresamente en la Ley de Medios⁹.

Por otra parte, la Ley de Medios establece que el **juicio de inconformidad** solo procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que vulneren normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales¹⁰.

En ese sentido, cuando los partidos políticos pretendan controvertir actos o resoluciones de la autoridad administrativa electoral lo deben hacer a través del juicio de revisión constitucional electoral.

6

Ahora, en la misma normativa se prevé que el **juicio de revisión constitucional electoral** es el medio idóneo para que los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, impugnen actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos y reclamar las

posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

⁸ El derecho de acceso a la justicia está reconocido en el artículo 17 de la Constitución General.

⁹ **Jurisprudencia 4/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

¹⁰ Conforme al artículo 49 de la Ley de Medios de Impugnación.



violaciones que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones (artículos 86, párrafo primero, inciso c), 87 y 88)¹¹.

En ese sentido, es evidente que el **juicio de revisión constitucional electoral** es procedente cuando se aleguen actos o resoluciones que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de una elección, siempre y cuando, quien lo promueva, sea el representante legítimo de algún partido político.

En suma, cuando los partidos políticos pretendan controvertir actos o resoluciones de la autoridad administrativa electoral que organiza y califica las elecciones locales, o cuestiones que surjan durante las mismas, deben hacerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral y no del juicio de inconformidad.

2. Caso concreto

En el caso, el **Instituto Local** aprobó las solicitudes de renuncia de las candidaturas postuladas por el PRI para integrar el Ayuntamiento de Mier y Noriega, Nuevo León, y, en consecuencia, determinó la cancelación de su planilla en el referido municipio, además tuvo a dicho partido cumpliendo con el principio de paridad de género, al considerar que, al haber un cambio de situación jurídica y ya no existir la postulación única, el bloque 1 quedó con el mismo número de hombres y mujeres.

¹¹ Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 88.

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y.

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Al respecto, **MC promovió juicio de inconformidad** ante el Tribunal Local, quien señaló, en esencia, que existen elementos suficientes para presumir que no fue una renuncia voluntaria, espontánea y libre de violencia, además alega una sistematicidad en los escritos de renuncia de las candidatas, por haber sido presentadas y ratificadas de manera conjunta y continua.

Asimismo, MC señala que la responsable indebidamente toleró la estrategia jurídica del PRI de retirar y no postular candidaturas en el municipio de Mier y Noriega y, con ello, pretender dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Monterrey en el juicio SM-JRC-107/2024.

Por lo tanto, MC, al haber promovido juicio de inconformidad para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Local¹², **lo procedente es reencauzar la demanda** a juicio de revisión constitucional electoral.

3. Valoración

8

3.1. Como se indicó, esta **Sala Monterrey considera** que la vía idónea para resolver el presente asunto es a través de un juicio de revisión constitucional electoral y no mediante un juicio de inconformidad porque, en el caso concreto, se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Local, por el que aprobó el registro de las planillas postuladas por el PRI sobre la base de que, por un lado, fue válido el ajuste para postular un número par de planillas, en concreto 6 planillas en lugar de 7 en el bloque 1, ante la renuncia de las candidaturas del Ayuntamiento de Mier y Noriega y, consecuentemente, que se cancelara el registro de la planilla encabezada por mujer en el referido municipio y, por otro lado, determinó que se cumplió con el principio de paridad en la postulación, toda vez que el bloque de competitividad 1 está integrado por el mismo número de hombres y mujeres.

En efecto, conforme a la normativa vigente y aplicable para el presente asunto, es evidente que el juicio de revisión electoral es procedente cuando se impugne una determinación emitida por un Instituto Local, relacionada con el registro de candidaturas de los ayuntamientos, en los procesos electorales.

¹² Acuerdo IEEPCNL/CG/197/2024 de 12 de mayo de 2024.



Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la normativa en la materia electoral, pueden ser impugnables, mediante juicio de revisión constitucional, los actos y resoluciones dictados por los institutos electorales locales.

Bajo ese contexto, ante la necesidad de que la resolución que se controvierte en el presente recurso no quede sin revisión y el accionante cuente con un medio de impugnación que garantice el derecho de acceso a la justicia, se **reencauza el asunto a juicio de revisión constitucional electoral por considerarse la vía idónea para resolver lo conducente.**

No pasa a desapercibido que MC refiera el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Monterrey en el diverso juicio SM-JRC-107/2024, pues, con independencia de que la materia de la controversia pueda ser revisada en la vía incidental, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es analizar el caso en un nuevo juicio, a fin de atender los motivos de inconformidad expuestos por MC y estar en posibilidad de revisar si el nuevo acuerdo emitido por la autoridad electoral fue adecuado o no.

Además, en todo caso, la vía incidental limitaría la litis únicamente de frente a la estricta revisión de lo que se ordenó en la sentencia de origen y los actos llevados a cabo en cumplimiento de la misma.

9

3.2. Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia

Esta Sala Monterrey considera que, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a **juicio de revisión constitucional electoral.**

3.3. Efectos de esta decisión

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que realice las diligencias correspondientes y turne el juicio de revisión constitucional electoral a la Ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa¹³.

¹³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

Acuerda

ÚNICO. Se **reencauza** a juicio de revisión constitucional electoral, la demanda presentada por Movimiento Ciudadano.

Notifíquese como en Derecho corresponda. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

10

Magistrada Presidenta

Nombre: Claudia Valle Aguilasocho

Fecha de Firma: 26/05/2024 10:05:05 p. m.

Hash: 9S8w4RDrEhBHJ6iGoIdckcTIZzc=

Magistrado

Nombre: Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma: 26/05/2024 10:05:50 p. m.

Hash: eKjABvkgi9ISn0ouhEaq1RS2JeY=

Magistrada

Nombre: Elena Ponce Aguilar


Fecha de Firma: 26/05/2024 10:10:00 p. m.

Hash: TRTf+Tb2fDilxvMR3jTHt4tN8Ss=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: María Guadalupe Vázquez Orozco

Fecha de Firma: 26/05/2024 10:03:43 p. m.

Hash: KiBcmFoeIvJk1f3MoqYmNKiVh3I=